

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 19 DE JUNIO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
11/2011	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la propia entidad federativa y otra autoridad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	3 A 64 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 19 DE JUNIO DE 2012.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:35 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y cinco ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la

sesión anterior, si no hay observaciones les consulto ¿se aprueba en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
11/2011. PROMOVIDA POR EL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA
Y OTRAS AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.

Señoras y señores Ministros, recordamos, el señor Ministro ponente don Luis María Aguilar ha hecho ya la presentación de su proyecto en la sesión del día de ayer, vamos a iniciar la discusión, el debate de cada uno de los puntos, en principio los temas de carácter procesal. Consulto a las señoras y señores Ministros si hay alguna observación en relación con el Considerando Primero, donde se aloja el tema de competencia, y también consulto si las votaciones que vamos tomando son definitivas. ¿Estamos de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Entonces tomamos nota de que no hay observación en el Considerando Primero, entramos a la discusión y votación del Considerando Segundo, en relación con el tema del desistimiento presentado por el Magistrado Presidente. Doy la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Como les adelantaba ayer, en el Segundo Considerando, hacemos un análisis de la petición de desistimiento, que a mi parecer exige ser analizada de manera preferente a cualquier otro aspecto, dado el sentido que pueda surgir de este punto. Con ese objetivo debe apuntarse que este Tribunal Pleno con base en el artículo 11, párrafo primero, y 20 de la Ley Reglamentaria de la materia, ha sostenido que tratándose de controversias constitucionales, el sobreseimiento por desistimiento está condicionado a que la persona que se desiste de la demanda a nombre de la entidad, Poder u órgano de que se trate, colme los siguientes requisitos: A. Se encuentre legitimado para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; B. Ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; y C. No se trate de la impugnación de normas de carácter general. Ilustra esta idea el contenido de las tesis de jurisprudencia que se citan en mi proyecto de este Tribunal Pleno, la 113/2005 y la 54/2005, cuyos rubros dicen: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DE SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES”. En el caso que interesa, la verificación acerca de la satisfacción o no de los supuestos antes enunciados, exigiría tener en cuenta que el desistimiento en examen fue formulado por *****, quien se ostentó con el carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, para lo cual exhibió ante este Alto Tribunal copia certificada del Boletín Oficial de Gobierno de esa entidad, de trece de abril de dos mil once, en donde consta su designación en ese cargo, así como el

acta de diez de octubre de ese año, a través de la cual se desprende que el Pleno de dicho órgano lo autorizó para plantear el desistimiento en mención, lo que una vez realizado fue ratificado ante el Notario Público Número 11 del Patrimonio del Inmueble Federal, en el Estado de Baja California.

Hasta este punto, los datos revelados darían lugar a presumir la legitimación de quien acude en representación del Poder promovente para expresar su voluntad de desistirse de la demanda en términos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, tomando en cuenta que ni la Constitución del Estado de Baja California Sur, ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, identifican a quién corresponde la representación legal del Poder Judicial del Estado para acudir ante los órganos jurisdiccionales; asimismo, que esa situación junto al acto de ratificación del desistimiento formulado por dicho funcionario, implicaría por regla general, el sobreseimiento de la controversia, al menos por cuanto se refiere a los actos concretos impugnados en todo lo que con ello pudieran conllevar; sin embargo, al caso contrario de esa aproximación inicial, las circunstancias alrededor de las cuales gira la problemática debatida en el fondo del asunto, impiden la adopción de una conclusión con ese contenido y alcance, se afirma lo anterior en tanto que este Tribunal Pleno ha reconocido que tratándose de este tipo de medios de control, el cumplimiento de los supuestos o condiciones que a partir del desistimiento planteado pudieran originar generalmente su sobreseimiento, admite excepciones derivadas de la casuística de fondo controvertida, ejemplo de ello lo constituye lo resuelto en la Controversia Constitucional 32/1997, que dio origen al criterio cuyo rubro dice: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO FORMULADO POR UN SÍNDICO, CUYA LEGITIMACIÓN DEPENDE DEL RESULTADO

DEL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DE FONDO, RESPECTO DE LA ACCIÓN EJERCIDA POR EL SÍNDICO SUPLENTE DEL MISMO MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO”. En la especie a efecto de explicar la causa que da paso al surgimiento de una excepción de esas características, resulta necesario destacar que la demanda inicial y su ampliación fueron presentadas por un funcionario distinto del que ahora se desiste, concretamente por ***** , en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, donde cuestionó la regularidad constitucional tanto de normas generales, como de actos concretos, así como sus consecuencias.

Lo anterior, en esencia, al considerar que el sistema de reelección de Magistrados contenido en la Constitución del Estado de Baja California Sur, materia del Decreto reclamado violenta el principio de independencia judicial, principalmente al permitir que una autoridad incompetente, ajena al Poder Judicial local tenga un papel decisivo dentro de ese esquema.

Esa situación dio pauta, entre otras cuestiones, a que por Acuerdo de cuatro de febrero de dos mil once el Ministro instructor en los autos del Incidente de Suspensión relacionado con la presente controversia, concediera la suspensión de los actos impugnados en la demanda inicial.

Tal decisión fue complementada, mediante el proveído de dieciséis de febrero de dos mil once, donde respecto a la suspensión del acto combatido se destacaron diversas cuestiones que hacen y que están permitiendo al Magistrado continuar en el cargo para el que está nombrado. Es precisamente, el entendimiento del reclamo planteado en la demanda inicial y su ampliación, a la par de los actos que ello trajo consigo, lo que viene a justificar la configuración –a mi

parecer- de una excepción a la terminación anticipada de la presente Controversia por causa de desistimiento, en tanto a través de su contenido que será o deberá ser materia de análisis de fondo, se pone en entredicho la regularidad constitucional misma del sistema de reelección de los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, a partir del Decreto impugnado bajo cuya operancia se actualizó la no reelección en el cargo de quien posibilitó la apertura de esta instancia en su inicio, y al mismo tiempo, permitió de cierta manera el arribo al cargo de quien ahora se desiste; dicho de otra manera, en el caso la determinación acerca del reconocimiento o no del desistimiento planteado se extiende, a su vez, sobre aspectos que de manera irremediable inciden en el fondo del asunto, de ahí que hasta este momento, sea imposible validar su procedencia.

De lo contrario dar entrada al desistimiento formulado por un funcionario diverso al que presentó la demanda y su ampliación, cuya remoción dio en un marco en esencia, -de suyo- controvertido, equivaldría, automática e irremediablemente a validar su propia constitucionalidad, así como la de los actos concretos impugnados y sus consecuencias, sin siquiera haber pronunciamiento expreso al respecto, con el riesgo de poner en peligro el principio de independencia judicial que debe imperar en todo lo que atañe al funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, en el caso concreto del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, y en última instancia, en perjuicio de la sociedad, en consecuencia, por esas razones propongo a Sus Señorías que no procede el desistimiento, al menos que sólo procedería respecto de los actos concretos, pero no de las normas generales como lo impide el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia lo tomamos en cuenta, tenemos en lista para hacer uso de la palabra al Ministro Valls y al Ministro Franco. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

Voy a referirme al análisis que se hace del desistimiento planteado. Yo no comparto el sentido de la consulta del señor Ministro Aguilar Morales aun cuando al final el dio un giro de que sí está de acuerdo con el desistimiento, pero solamente que se sobresea respecto de los actos, bueno, aun cuando se impugna aquí una norma con motivo de sus actos de aplicación existe la posibilidad de sobreseer respecto de éstos, de los actos, por desistimiento expreso del actor, y sí se reúnen las demás condiciones necesarias para ello, da cuenta así el proyecto, esto es, que la persona que se desista a nombre de, en este caso del Poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las normas que rigen esta representación y que se ratifique el desistimiento ante un funcionario investido de fe pública.

El sobreseimiento en estos términos ha sido ya decretado, hay precedentes, por ejemplo en las Controversias Constitucionales 77/2008, 38/2009 y 18/2010 resueltas todas por la Primera Sala de esta Suprema Corte, cuyas consideraciones comparto y además considero resultan aplicables al presente asunto, sin que sea óbice para esto la falta de identidad de la persona física que en su momento promovió la controversia, y aquella otra que posteriormente se desiste de la misma; lo que debe tenerse en cuenta es el cargo con el que se ostentan estas dos personas, y este cargo es de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de

Justicia de Baja California Sur, al que por las funciones que se le asignan corresponde en principio la representación legal de este Poder Judicial estatal, aunque no se establezca en ley de manera expresa, por lo que en todo caso de ver perjudicados sus intereses personales, la persona que ocupaba anteriormente el cargo de Magistrado Presidente, con el sobreseimiento de la controversia respecto de los actos impugnados, deberá acudir a la vía legal correspondiente en defensa de esos intereses.

De esta forma, resultando para mí procedente el sobreseimiento de los actos impugnados, en términos de la fracción III, del artículo 20, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, subsiste -como ya lo decía al final el señor Ministro Aguilar- la materia de la controversia sólo respecto de las normas cuya invalidez se demanda. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Yo quisiera hacer una moción en relación con la presentación que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, en función de lo que comenta el señor Ministro Valls, en relación a que en la parte final hace una propuesta diferente a la del proyecto, en tanto que considera que sí sería dable el sobreseimiento, pareciera que en función de los actos, pero que no alcanzaba a las normas generales. Le consulto al señor Ministro Luis María Aguilar para efecto de centrar la discusión en ese tema.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No exactamente. Yo lo que señalaba precisamente es que en todo caso, el desistimiento no sería total, o sea, no sería respecto del sobreseimiento de toda la controversia, pero lo señalé nada más porque así lo dice la ley, no porque yo esté haciendo una propuesta diferente, yo considero, inclusive, aun suponiendo que

estos actos, como sugiere el Ministro Valls, que se trate de actos que afectan al Presidente determinado, yo veo que lo que está surgiendo aquí es la impugnación de las normas que ahora regulan un sistema distinto de reelección que en el caso le tocó a él, pero si se tratara de las normas que le corresponden a él, pues todavía hasta menos procede que se desista quien no es él mismo el que lo promovió, pero ¡claro! eso sería una cuestión de una acción individual. Yo lo único que hice fue señalar lo que dice el artículo 20, fracción I, pero nada más, no hacer una propuesta diversa al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Voy a ser muy breve porque coincido con lo planteado por el Ministro Valls Hernández en ese aspecto, pero lo primero que quiero decir es que respetando el criterio del Pleno, quiero que quede constancia de que me separo de la procedencia de la controversia puesto que el bien recordado Ministro Gudiño Pelayo, el Ministro Aguilar Morales y yo, en alguna controversia previa con otro precedente, consideramos que aquí no hay una afectación al Poder, sino que hay una afectación personal que se tiene que hacer valer individualmente. Esto traería aparejado obviamente la improcedencia de la controversia.

Vuelvo a repetirlo, respeto el criterio del Pleno pero quiero que quede constancia de que no lo comparto; y la segunda parte simplemente haciéndome eco de lo que ya dijo el Ministro Valls Hernández, a mí me parece que independientemente de la decisión que tome este Pleno, que creo que debería ser en el sentido de considerar que definitivamente en cuanto a los actos

hay un desistimiento, y ahorita menciono otro tema, yo no podría compartir el argumento medular, precisamente porque la controversia es una vía para los órganos del poder público, no es personal, no importa quién sea el Presidente y en qué momento pueda ser Presidente, está actuando por nombre y por cuenta del órgano.

Consecuentemente, no puede aceptarse que porque en un momento dado alguna legislación le afectó en lo personal, y después venga un cambio, el siguiente Presidente y el siguiente Pleno del Tribunal, no puede ejercer las facultades a nombre del órgano. Consecuentemente, yo me deslindo de ello, y si esto fuese así y el Pleno se inclinara por considerar que hay un desistimiento y hay que ver los efectos del desistimiento, quizá lo que habría que ver, y me parece que estaría en tiempo, es si la controversia se interpuso en tiempo respecto a las normas generales; parecería que en el caso es así, y consecuentemente, subsistiría la controversia pero sólo por lo que hace a normas generales.

Ésa es hasta ahora mi opinión señor Presidente, señoras y señores Ministros, y estaré muy atento a los argumentos que puedan darse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Coincido en que la controversia debe subsistir por la impugnación de las normas generales, pero coincido también con quienes han hablado en contra del proyecto en el sentido de que el desistimiento debe ser eficaz y admitirse por cuanto hace a los actos de aplicación correspondientes.

En la página trece del proyecto se nos da cuenta de que el escrito de desistimiento fue ratificado, que quien lo promueve acreditó su designación en el cargo con el Boletín Oficial de Gobierno de la entidad correspondiente, pero más aún, se dice que en el acta de diez de octubre de ese año, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia autorizó al promovente para plantear el desistimiento; es decir, no es una decisión personalísima del representante del Poder Judicial, sino que está avalada por todo el Pleno de los señores Magistrados que lo componen. En este entendimiento, para mí es claro que debe operar por cuanto hace a los actos de aplicación.

Ahora bien, las circunstancias de que un Magistrado —en lo personal— no haya sido ratificado para el cargo, si bien puede afectar a la Institución como tal, lo cierto es que más lo afecta de manera personal y directa al no ratificado, y éste ha dispuesto de los medios de impugnación para defenderse en derecho respecto de estos actos del Congreso, según lo hemos visto en otros asuntos parecidos. En consecuencia, yo estoy porque se admita el desistimiento únicamente respecto de los actos de aplicación.

En cuanto a las normas, me sumo a lo dicho por el señor Ministro Franco, y esto da lugar a que otra norma por la cual se sobresee -no es tema ahorita- también deba considerarse dentro de la litis. Hasta aquí mi participación señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Ortiz. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. En la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra. ¿Qué es lo que sucedió aquí?

Lo que sucede es que el Magistrado *****, que fue el que inicialmente promueve la controversia constitucional, él es nombrado Magistrado desde dos mil cinco, en dos mil cinco estaba un texto constitucional del artículo 93 diferente, que establecía que los Magistrados podían durar seis años en el cargo, y que por ningún motivo podían ser prorrogados en este nombramiento. Entonces, en dos mil diez se publica el Decreto que ahora se está reclamando donde ya se establece la posibilidad en el Transitorio de que los Magistrados que están incluso en activo, sean susceptibles de una prórroga a través del análisis de su comportamiento para poder determinar si son o no susceptibles de ratificación.

Entonces, el trece de enero de dos mil once, el veinte y el veintisiete, le remiten al Tribunal Superior de Justicia tres oficios de requerimiento por parte del Congreso del Estado, precisamente solicitándoles información para poder analizar lo relacionado con su comportamiento y poder determinar si estaban o no en aptitud de ratificarlo, pero como Presidente del Tribunal Superior de Justicia, es cuando él promueve la controversia constitucional que ahora nos ocupa, y esta controversia constitucional en la demanda inicial lo que está reclamando es precisamente el Decreto 1883, donde se formulan los cambios en el nombramiento de los Magistrados, modificándose algunos artículos de la Constitución estatal, así como de la Ley Orgánica del Estado, y estos artículos que se vienen reclamando -nosotros los vemos aquí- son el artículo 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, 93, 92, 93 bis, y 99 bis de la Constitución, así como los artículos 5 y 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Entonces, en esta primera etapa lo que se está reclamando es la inconstitucionalidad de estas disposiciones de carácter general,

que son artículos de la Constitución local, y artículos de la Ley Orgánica; los actos de aplicación que aquí se señalan como reclamados, son esos tres oficios de requerimiento que se envían al Tribunal Superior de Justicia para que se informe de cuál ha sido el comportamiento profesional del Magistrado Presidente a fin de que se determine si se va o no a ratificar.

Con posterioridad, existe una ampliación de demanda, en la ampliación de demanda lo que ya se reclama es el dictamen y aprobación de la no reelección de este Magistrado Presidente; entonces, lo que sucede es que con posterioridad hay un cambio de Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y el nuevo Presidente es el que presenta ahora el desistimiento de la controversia constitucional, y nos presenta dos escritos: Uno, donde nos está diciendo que ni siquiera había legitimación activa por parte del anterior Presidente del Tribunal, porque dice que nunca, de acuerdo a su legislación, sometió al Pleno la consideración para poder determinar si era o no posible promover la controversia constitucional, y el otro, donde presenta el desistimiento, dice que hay un acta en la que el Pleno lo autoriza para que desista de la controversia; la verdad es que tuvimos nosotros a la mano el expediente y esa acta parece ser que no está, hay un acta donde se reúne el Pleno pero nada más se determina que hay cuatro de los seis Magistrados integrantes, pero en realidad no advierto que exista una en donde el Pleno apruebe de manera específica el desistimiento en el juicio, pero bueno, se le reconoció la promoción a quien en un momento dado con anterioridad estaba teniendo el cargo de Presidente, en este momento creo yo que también podría establecerse que el nuevo Presidente que tiene la representación del Tribunal Superior de Justicia si satisface los requisitos que se establecen en la Ley Orgánica del artículo 105, puede desistirse.

Entonces, está presentando su nombramiento como Presidente del Tribunal, está presentando el desistimiento, pero además está presentando un testimonio notarial en el que ante Notario Público ratifica ese desistimiento. Entonces, de alguna manera, es cierto lo que dice el proyecto del señor Ministro ponente, en el sentido de que quien en un momento dado está presentando el desistimiento es una persona distinta a la que inicialmente promovió la controversia.

Sin embargo, lo que sí quería mencionar es que en este caso concreto tanto el Presidente anterior como el actual, están viniendo en representación del órgano jurisdiccional; es decir, en representación del Tribunal Superior de Justicia, no a título personal, entonces, al no acudir a título personal, en realidad quien promovió está promoviendo a nombre del ente jurídico que es el Tribunal Superior de Justicia, y quien se está desistiendo en este momento, también lo está haciendo a nombre del Tribunal Superior de Justicia, nunca como Presidente específicamente a título personal.

Entonces, por esa razón, yo no coincido cuando se dice que en un momento dado, esto es, de alguna manera implica la necesidad de analizar el fondo del asunto, porque quien está presentado el desistimiento es una persona distinta; y por otro lado, también lo que quisiera mencionar es que si tenemos actos administrativos y actos legislativos tanto en la demanda inicial como en la ampliación, lo que nosotros tenemos que analizar es respecto de los actos, pues no hay ningún problema, la Ley Orgánica lo determina, y por otro lado, la jurisprudencia de este Pleno de la Suprema Corte -que no les voy a leer pero que todos ustedes conocen- ha determinado que tratándose de actos sí es factible que se pueda llevar a cabo el desistimiento.

Entonces, aquí tendríamos fuera los tres requerimientos porque estarían dentro de los actos que sí pueden ser susceptibles de desistimiento; y por otro lado, tendríamos el Decreto que se está reclamando en la ampliación respecto de la no ratificación del anterior Presidente del Tribunal. Únicamente nos quedaría vivo, en realidad, los actos reclamados consistentes en las normas generales que son las reformas a los diferentes, el Decreto 1283 que reforma diversos artículos de la Constitución y reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Y en este caso concreto, aun cuando inicialmente se pudieron haber reclamado en virtud de los actos de aplicación que ya se han señalado, y que respecto de ellos sí los podríamos tener por desistidos, lo cierto es que en el caso de las normas generales, creo que sí tendríamos que entrar al análisis de ellas; primero, porque no puede haber desistimiento en relación con ellas, pero también podríamos decir que las normas generales sólo están en posibilidad de impugnarse en una controversia constitucional en dos supuestos, cuando se impugnan a través del momento en que fueron publicadas, a partir de su publicación, o bien, a través de un acto de aplicación. Los actos de aplicación que existían en este momento, bueno, por virtud del desistimiento han quedado fuera; sin embargo, viendo cuándo se promueve la controversia constitucional, y cuándo se emite este Decreto que ahora se está impugnando, pues en realidad vemos que sí estarían al menos en un análisis demasiado rápido de la procedencia, creo que sí estaríamos en posibilidades de analizarlo, ¿por qué? Porque el Decreto se publicó en el Diario Oficial del Estado el veinte de diciembre de dos mil diez, y la controversia constitucional se presentó el primero de febrero de dos mil once.

Haciendo una cuenta rapidísima respecto de la oportunidad, pues de diciembre prácticamente ya no tendríamos muchos días que poner, y en enero hay veintiún días hábiles, entonces, pues

prácticamente estaría dentro de los treinta días; y por tanto, no tendríamos por qué sobreseer respecto de los actos consistentes en disposiciones de carácter general; no así, por lo que hace a los actos de carácter administrativo, respecto de los cuales, creo que sí tendríamos por qué tenerlos por desistido.

Y, por otro lado, también mencionar que del Decreto 1883, se está reclamando también un artículo Transitorio, que es el Segundo Transitorio, que se refiere, dice esto el artículo Segundo. “Para los efectos del artículo 93 bis, fracción I, de contenido en el presente Decreto, y para los Magistrados que concluyen su período durante el primer semestre del año dos mil once, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días, ni mayor a noventa de que concluya el período constitucional del Magistrado de que se trate”.

Entonces, este artículo, creo yo que estamos en posibilidades de sobreseer en la controversia constitucional en relación con él, ¿por qué razón? Porque tenemos precedentes que tratándose de artículos transitorios cuando ha concluido el plazo para el cual fueron emitidos, podemos en un momento dado sobreseer porque ya agotaron sus fines, éste fue el caso, precisamente se le dio tres meses de anticipación con el período que entonces estaba vigente, estamos hablando de dos mil once, y por esta razón se emitieron los actos de requerimiento para la información en la actuación del Magistrado, entonces Presidente, para que en todo caso se determinara si debía o no ratificarse.

Entonces ya agotó los fines para el que fue emitido el artículo Segundo Transitorio y tenemos la tesis que dice: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO

PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 FRACCIÓN V DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105”.

En estas condiciones yo estaría al igual que los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, porque se estudie, se analice el fondo de la controversia en relación con las disposiciones reclamadas de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se le tenga por desistido por los actos de aplicación consistentes en el dictamen de no ratificación del entonces Magistrado Presidente y además que se le tenga también por desistido de los tres actos de aplicación consistentes en los requerimientos formulados por el Congreso del Estado para efectos de la determinación de si ratificaban o no al Magistrado y que se sobresea por el artículo Segundo Transitorio al que me he referido, porque ha cumplido con los fines para los cuales fue creado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Presidente, también para dar mi punto de vista en relación al tema que estamos viendo, yo creo que como lo han manifestado algunos de los Ministros que hicieron uso de la palabra, decimos que en el caso concreto tal como lo ha realizado la Primera Sala en las Controversias Constitucionales, son tres precedentes, 77/2008, 38/2009 y 18/2010, por cierto estas controversias estuvieron bajo mi ponencia: Debe tenerse por desistido al Poder actor de los oficios, únicamente por los oficios, en la demanda inicial y del acto combatido también en la ampliación, puesto que

es expresa su voluntad de hacerlo por medio de quien legalmente lo representa e incluso por decisión y mandato del órgano mismo, como se aprecia del primer párrafo de la foja trece del proyecto. La Ministra creo que se fue a las constancias de autos para ver esta acta de diez de octubre del año dos mil, pero yo revisé única y exclusivamente el proyecto y así lo establece, digamos la foja trece del proyecto en donde consta esta acta, en donde por decisión del propio Pleno del Tribunal, el Presidente se desiste o le autorizan el desistimiento tanto de los actos de la demanda inicial como de la ampliación de la demanda.

Y en éste último punto si bien es cierto que conforme a la legislación local no es un requisito formal ni necesario para que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia formule la petición de desistimiento que cuente con la aprobación y autorización del órgano colegiado, lo cierto es que esta circunstancia sí ocurre en el caso concreto y constituye cuando menos el indicio de la voluntad del Poder actor de no continuar con la controversia constitucional.

Me parece que ha sido muy oportuno lo que han dicho los señores Ministros de que únicamente respecto de los actos concretos impugnados tanto en la demanda inicial como en la correspondiente ampliación, en el entendido de que deberá seguir subsistente la impugnación que se hace respecto de las normas generales que señala el actor, y ya en el fondo me pronunciaré, pero en este punto ése es mi posicionamiento señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Creo que no está a discusión el tema de que no procede el desistimiento respecto de las normas generales, porque hay disposición expresa de la ley que así lo establece, me parece que en este caso no hay mayor discusión.

Y en cuanto a los actos concretos de aplicación que se reclaman, pues hay cierta confusión porque si bien es cierto la Controversia Constitucional es planteada por un Presidente y luego viene un cambio, viene una promoción de revocación de mandato a ese Presidente, y entonces, eligen Presidente al Magistrado de apellido ***** , que es quien se desiste de la Controversia Constitucional, pero posteriormente –y aquí tengo a la vista el acta a la que se refería la Ministra Luna Ramos- el acta de Pleno de diez de octubre de dos mil once, en donde se acuerda por el Pleno autorizar el desistimiento de esta Controversia Constitucional, está incluso firmada por los Magistrados asistentes a esa sesión.

Sin embargo, con posterioridad este Magistrado que promovió el desistimiento –de nombre *****– renuncia a su cargo de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, y se designa a un nuevo Presidente, el Magistrado Daniel Gallo Rodríguez, que con posterioridad al escrito de desistimiento ratificado, solicita a esta Suprema Corte de Justicia, que se continúe con la substanciación y resolución de la Controversia.

Entonces, a mí me parece que si estimamos que es suficiente el desistimiento ratificado por parte del que entonces estaba en funciones, el Presidente, y acordado por el Pleno del Tribunal,

pues podríamos tener por desistido al actor en esta Controversia, sólo en relación con los oficios o los actos de aplicación y entrar al análisis de las normas generales que también se impugnan. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Hay alguna participación? Señor Ministro ponente tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en primer lugar, como ya mencionó el Ministro Pardo Rebolledo, sí existe el acta que se menciona donde aprobó el Pleno lo del desistimiento.

Estas son unas circunstancias de hecho muy interesantes, porque originalmente el Magistrado ***** era el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y en sesión del Tribunal Pleno se le hicieron diversas imputaciones respecto de conductas que consideró el Pleno indebidas en relación con diversos trabajadores, salarios y otras cuestiones que constan en el acta que está en autos.

Con motivo de esas conductas del Magistrado, le quitaron el cargo de Magistrado Presidente, y en esa misma sesión, que fue el siete de julio de dos mil nueve, eligieron al Magistrado que promovió esta Controversia Constitucional e inclusive destituyeron en esa misma acta a varios colaboradores cercanos del entonces Presidente *****.

Una vez que está esto, se hacen las reformas a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica, que establecen un nuevo sistema. El Magistrado, conforme a la ley, debería estar tres años, si este cambio de Presidente se dio el siete de julio de dos

mil nueve, tendríamos que estaría hasta el siete de julio de dos mil doce –por los tres años–.

Sin embargo, antes de eso, dentro del sistema que se reformó, se determina la no reelección del Magistrado, lo cual hace que ya no sea el Presidente y sólo por efecto de la suspensión se mantiene en el cargo como Magistrado, ya no es Presidente precisamente por este sistema que se reformó, y vuelve a entrar el Magistrado ***** –que parece haber estado lo suficiente sólo para desistirse de la Controversia– y después viene ya un nuevo Magistrado, que curiosamente tiene promociones en autos ya como Presidente, insistiendo en que se resuelva esta Controversia y promoviendo a favor de que ya se tomen las determinaciones correspondientes; no obstante, que aparecería que el desistimiento hasta ahí dejaba el asunto.

Entonces, ésta es una circunstancia que aparentemente pudiera afectar solamente al Magistrado *****, que fue al que se removió con motivo de estas reformas, pero precisamente antes de que se tomara esa decisión de no reelección, todavía no se tomaba la decisión de no reelección, fue cuando se hizo la reforma y se promovió la Controversia, él todavía como Presidente, impugnando el sistema, considerando que el sistema en sí mismo, era indebido porque afectaba la independencia judicial del Estado al -según él- permitirle injerencia de que no debía participar en esos procedimientos.

Entonces, la decisión, inclusive la pérdida de la Presidencia, depende precisamente de todo este sistema modificado, por eso es que sugiero yo en el proyecto que es una excepción válida, el que el desistimiento respecto de estos actos y desde luego tampoco de las normas, procede, porque todo está inmerso dentro del sistema que se va a analizar si es o no constitucional,

porque entonces parecería que la no reelección de este señor es correcta, o por lo menos es válida frente a lo que pudiera resultar de las normas que a la mejor pudieran considerarse inválidas, y entonces estaríamos ante dos situaciones que como no son muy compatibles entre sí.

Para evitar esa excepción, precisamente propusimos a Sus Señorías que el desistimiento en este caso no procediera, sino que todo se estudiara en el fondo como parte del sistema de impugnación que se hace, que pudo haber afectado a este Magistrado, o a algún otro, o a algunos otros del propio Tribunal. Por eso es que estas son las circunstancias de hecho que promovieron a la reflexión de no considerar válida la petición de desistimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Yo creo que estamos o tenemos sobre la mesa varias cuestiones, la señora Ministra Luna introdujo algunos temas.

Yo en general estoy de acuerdo con lo que han señalado el Ministro Valls, el Ministro Franco, el Ministro Ortiz, la propia Ministra Luna, la Ministra Sánchez Cordero, prácticamente todos, en cuanto a los alcances del desistimiento.

Yo creo que con la tesis que está transcrita en la nota a pie de página tres, de la página doce del propio proyecto es suficiente, de forma tal que de lo que lo tendríamos por desistido sería de los actos pero no del Decreto 1883.

Yo creo que si esto se votara, yo estaría de acuerdo con lo que, insisto, han señalado ya los señores Ministros, yo estaría de acuerdo en que el desistimiento puede o tiene significado respecto de los actos, pero no así respecto de las normas generales.

Si esta fuera la situación, me parece que después tendríamos que analizar, yo ya también hice las cuentas que decía la señora Ministra y me parece que la demanda sí está presentada en tiempo, y consecuentemente tendríamos que analizar en su integridad el Decreto 1883 que está transcrito en las páginas veintiuno y siguientes del proyecto del señor Ministro Aguilar.

Entonces señor Presidente, creo que la cuestión para no introducir todos los temas conjuntamente, después tenemos que ver la oportunidad, etcétera, pero sí, si simplemente queda este desistimiento o no, porque algo que es importante, en el proyecto del Ministro Aguilar es que el desistimiento acarrea –como ya lo había dicho el Ministro Ortiz Mayagoitia– el que no se estudie el artículo 93, y el artículo 93 Bis que también están impugnados, creo que sí este es un asunto importante en ese sentido.

Entonces, fijando simplemente mi posición, yo con la tesis, insisto, está transcrita en la página doce, me es más que suficiente en sentido de los precedentes, para el efecto de que no se pueda tener por desistido respecto de normas generales, sino que tengamos que entrar a estudiar su constitucionalidad, siempre que se satisfagan otros requisitos de procedencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío.

Prácticamente aquí la consulta expresa al señor Ministro ponente es: ¿sostiene su proyecto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo.

Que es precisamente entrar al tema de la excepción en relación con el desistimiento, en relación con los actos; esto nos llevaría en principio a proponer la votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto, ya sabemos que el estar en contra es en relación a la procedencia, el desistimiento respecto de los actos reclamados en la posición que han tenido las señoras y señores Ministros.

Tomamos la votación a favor o en contra del proyecto, ya sabemos sobre lo cual se han manifestado los señores Ministros que están en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy con el proyecto, creo en la excepción que señala don Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo me manifiesto en contra porque el sistema que se va a analizar, está referido nada más con el nombramiento de los Magistrados, no con la elección de Presidente; entonces, el nombramiento está impugnado por quien tenía legitimación en ese momento para representar al Tribunal Superior de Justicia, de hecho, el Presidente por eso fue susceptible de reelegirse, porque con el nuevo sistema era

susceptible de reelegirse, con el anterior ya había acabado su encargo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra, con la atenta súplica de que se establezca en el acta mi reserva respecto de los criterios que mencioné. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra porque se tenga por operante el desistimiento en relación con los actos concretos y se analicen las normas generales impugnadas.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los términos del proyecto establecido con claridad

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra, en los términos que manifesté porque subsista la materia de la controversia, sólo respecto de las normas.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, también en el mismo sentido, en los términos que yo había manifestado.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En el mismo sentido, en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos en contra de la propuesta del proyecto, y por ende en el sentido de que sí surte efectos el desistimiento respecto de los actos concretos impugnados en esta Controversia Constitucional, y con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas, en cuanto a la procedencia en general de esta Controversia Constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto! y queda pendiente de todas maneras la observación que hace la señora Ministra Luna Ramos respecto del sobreseimiento que ya se verá del

artículo Transitorio ¿verdad? para que haya claridad en este sentido. ¿Alguna observación? Está cumplida la decisión en la forma expresada.

Esto señor Ministro Luis María Aguilar, impacta, creo en el Considerando Tercero.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en la fijación de la norma y los actos impugnados señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto!

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en este sentido, entonces con excepción del oficio específico dirigido al Magistrado que no se le reeligió, la controversia subsistiría en relación con los artículos impugnados que están comprendidos dentro del Decreto 1883, los artículos 64 fracción XXI, primero y segundo párrafos, y 93, y las adiciones al artículo 92, 93 bis y 99 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 5° y un artículo 11 bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! ¿se señaló el artículo 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, primero y segundo párrafos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y el Segundo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí. Aquí si me permite señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Sí! Adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En relación, ya haciendo a un lado como se hizo la cuestión del acto concreto, considero que de cualquier manera la promoción es oportuna, porque el plazo transcurría del tres de enero al catorce de febrero de dos mil once, y la demanda se presentó el uno de febrero de ese año dos mil once, dentro del período.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, fijados ya los extremos de este Considerando Tercero respecto de la concreta fijación de las normas, o sea los actos reclamados ya precisos, consulto al Tribunal Pleno si hay alguna observación en este aspecto, donde se excluyen precisamente las situaciones ya votadas. Sí señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Una aclaración, también está el Segundo Transitorio señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, era la observación que hacíamos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Perdón! en este se estaba excluyendo el artículo 91, fracción I, en el Considerando Tercero, pero ¿queda excluido, o ya no?, no, entran todos ¿verdad? Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo, volvámonos a la demanda, estoy en la página dos: Actos cuya invalidez se demanda: La aprobación, promulgación, autorización,

publicación, respectivamente del Decreto 1883, mediante el cual se reformaron los artículos 64, fracción XXI, primero y segundo párrafos, y 93; se adicionan los artículos 92, 93 Bis y 99 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 5º y el artículo 11 BIS a la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad”. Estos son los preceptos cuya invalidez se demanda, ahora habría que hacer la depuración de si estos preceptos, efectivamente tienen conceptos de invalidez o no, pero creo que esto lo podríamos ir determinando porque este es realmente el contenido del Decreto señor Presidente, porque a partir de lo que se ha dicho y obviamente esto es resultado de la votación, y creo que hoy podríamos analizar el 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, y el 93, y el próximo jueves, si hubiera alguno de los preceptos restantes, porque hasta donde entiendo no hay un pronunciamiento específico respecto de todos ellos o la situación del cambio, para facilitar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, repercute en el sentido de lo votado, en relación con el desistimiento, en tanto que arrastra ya, o jala a los otros artículos para hacer el análisis, sí, efectivamente nos acaba de dar lectura el señor Ministro ponente, son éstos los que tienen un estudio dentro del proyecto que en una clasificación se analizan por vicios propios y otros por vicios puramente formales, como lo clasifica en su proyecto. Pero faltan, faltan. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, y además, mencionar que como también se vienen impugnando por violación al procedimiento legislativo, ahí entran todos, de todas maneras, sí.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ahí entran todos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ahí se hace el estudio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se hace el ajuste conforme a los actos que –vamos a decir- sobreviven en función de lo votado, respecto del desistimiento, en cuanto a los actos concretamente ¿de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Y, obviamente se modifica el Considerando Cuarto, respecto a la oportunidad, ya nada más en relación con lo que les mencionaba de las normas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, bien. Hecho el ajuste, ya con estas disposiciones del Considerando Tercero, entraríamos al Cuarto, precisamente a la oportunidad, que sería modificado por el señor Ministro ponente en los términos que ha señalado.

Iríamos al Quinto Considerando, legitimación activa, ¿hay alguna observación o comentario?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Perdón, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Se ha establecido la necesidad de entrar al análisis de preceptos que el proyecto no ha desarrollado ¿continuamos la discusión, a pesar de esta situación, cómo vamos a hacer? Porque los temas son importantes, los que dejaron de estudiarse, o sea necesitaríamos un documento complementario donde se aborde la constitucionalidad de estos artículos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Aquí. En la página treinta y uno señalamos que respecto de la fracción I del artículo 93, que identifica el término de dos años como una causa de remoción en el cargo de Magistrado, los oficios que supuestamente se aplicaron no lo mencionan y se refieren al procedimiento de reelección, verificado alrededor del Magistrado ******, de la revisión de la demanda inicial y su ampliación, muestran que el reproche planteado alrededor de esa porción normativa, se hace en función de la situación particular de los Magistrados Guadalupe de ****** y ******, respecto de quienes se estima no debe regirse por su contenido, porque de lo contrario se incurriría en una aplicación retroactiva de la norma, pero no existe en su contra acto de aplicación.

Por lo tanto, dice la página treinta y uno, tercer párrafo: Al no acreditarse la aplicación del referido precepto en la parte señalada, procede sobreseer en la presente Controversia, de conformidad con la fracción III, del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me han pedido la palabra el señor Ministro Cossío, el Ministro Franco, el Ministro Valls, a ellos se las doy.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En relación a lo que plantea el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, señor Presidente, yo creo que podemos seguir, porque viene la determinación, la podemos dejar encorchetada –como decimos- luego, las violaciones del

procedimiento legislativo, luego el 64, fracción XXI, después el Segundo Transitorio, yo creo que con eso, realmente avanzaríamos, además el tema es muy sustantivo el del 64, creo que va a dar lugar a alguna discusión, y a lo mejor como lo proponía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, se nos hiciera llegar un alcance para de aquí a la sesión del jueves sobre el resto de los preceptos que han aparecido, en el mismo Decreto 1883, creo que con eso podríamos ir avanzando el resto, sería una propuesta muy respetuosa para que se pudiera ir derivando la discusión del asunto señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Hay una propuesta. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Brevemente, yo estoy totalmente de acuerdo con lo que acaba de mencionar el Ministro Cossío, creo que podemos avanzar en estos temas puesto que no se afectan y están considerados en el proyecto, pero respecto de lo que decía el Ministro Aguilar, yo iba a comentar que tiene que ajustarse toda la parte final del Tercero, en virtud de que ya no es aplicable al caso, toda vez que votamos que se habían desistido de los actos concretos, inclusive, desaparecería alguna objeción que podríamos tener sobre la aplicación implícita de las normas, dado que ahora están consideradas dentro de la impugnación que se les formula directamente; me parece que toda esa parte tendría que rehacerse y lo sugiero respetuosamente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, desde luego, y además porque todas las normas ahora, como bien decía la Ministra Luna, de alguna manera están involucradas en el concepto del debido proceso legislativo, de esa manera ya la aplicación que se vinculaba de los Magistrados en específico, pues ya no tiene n ese alcance. Sí, desde luego hay que modificar eso, ajustarlo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración la propuesta de que continuemos avanzando, yo también soy de esa posición, en el sentido de que podemos seguir. Estamos estacionados ahorita en el Considerando Séptimo, legitimación pasiva, entraríamos luego, luego, al Considerando Octavo que es violaciones al proceso de reforma de la Constitución, que abarca todo y podemos hacernos cargo precisamente de ello. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Una breve acotación señor Presidente, si usted me permite. Con relación a la fijación de la norma, yo pienso que sólo debe hacerse referencia al Decreto 1883, y señalarse que derivado del sobreseimiento ya decretado respecto de sus actos de aplicación, el análisis de constitucionalidad de esta norma debe hacerse en abstracto y conforme a los conceptos de invalidez planteados en la demanda; de esta manera, debe tenerse sólo por impugnado ese Decreto, como tal, frente a los vicios procedimentales y formales que se aducen en su expedición, así como los artículos 64, fracción XXI, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de ese Estado, y el Segundo Transitorio del mismo Decreto, frente a los vicios materiales que se aducen respecto de los mismos, esto para puntualizar cuáles son las normas impugnadas, desde mi punto de vista. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, nada más para una aclaración porque me dio la impresión de que comentaba que estábamos en el Séptimo Considerando y yo tengo alguna consideración, todavía previa en cuanto a legitimación que no hemos visto, entonces nada más simplemente para pedirle si pudiéramos someter a consideración, bueno. Cuarto, oportunidad, ya quedamos en que es oportuna, conforme a lo que comentó, pero en cuanto a legitimación yo quisiera hacer un comentario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, con mucho gusto, había yo comentado de manera genérica, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, en las dos legitimaciones, pero escuchamos al señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A mí me parece que se le está privando de poder participar al Oficial Mayor del Congreso con un argumento que yo no compartiría.

El Oficial Mayor comparece con tal calidad y a través de un oficio de autorización del Presidente del Congreso, el proyecto considera que no debe reconocérsele esa representación porque no exhibió su nombramiento; en el caso del Presidente del Tribunal se hace todo un desarrollo para señalar que a pesar de que ni en la ley ni en la Constitución se desprende que tenga la representación, atendiendo al 11 de la Ley Reglamentaria que dice que se deberá presumir salvo que haya objeción o prueba en contrario, me parece que en este caso también al Oficial Mayor del Congreso se le debería reconocer en los mismos términos, dado que hay una constancia en donde el Presidente del Congreso le delega la representación para que comparezca a

contestar, y no hay ningún elemento para considerar que hay una objeción, o se demostró que no tenía la representación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo considero que el proyecto es correcto en este aspecto también porque así está más clara una representación que yo la entiendo muy bien, especialmente para legitimación activa, pero en la legitimación pasiva considero que si no hay por lo menos un principio jurídico que establezca cuál es la calidad de esta persona que se ostenta con eso, pues no tenerle por tal la representación con que se ostenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que sucede es esto: La demanda principal la contesta el Oficial Mayor, y la ampliación de la demanda la contesta otra persona a la que se le dice que no se le tiene por contestada la ampliación de la demanda porque no acompañó su nombramiento, y por eso se le dice que no se le puede tener por contestada la demanda y a presumir la certeza de los actos que se le atribuyeron a dicho Congreso pero relacionados con la ampliación, no con la demanda inicial; entonces lo que decía el Ministro Franco, y en eso creo que coincido con él, es que no es indispensable pedirle el nombramiento porque de alguna manera viene en documentación oficial el informe, se le tiene por rendido y todo, y se ha dicho que no es necesario que acredite la personalidad, a menos que alguien la objete; se presume que ésta es correcta conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

Artículo 105 constitucional, y luego la intervención del Poder Ejecutivo en la promulgación y en la publicación, de alguna manera del propio Decreto tampoco tiene por qué presumirse, sino que corresponde al juzgador determinar si los actos son o no existentes, y además que la intervención en el proceso legislativo queda demostrada justamente con la promulgación y con la publicación; eso por lo que hace al Poder Ejecutivo.

Por lo que hace al Congreso, pues de todas maneras se presumiría que sí es correcta la contestación de la demanda en la ampliación que es donde en realidad hay problemas porque se dice que no presentó el nombramiento la persona que estaba firmando, pero ahí se presumiría en términos del artículo 11.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario? Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, muy brevemente señor Presidente. Si vemos a fojas cuarenta y ocho se transcribe el artículo 76 de la Ley Orgánica del Congreso, en donde precisamente al Oficial Mayor se le da expresamente la facultad, dice la parte final de la fracción XXII: “Igualmente el Oficial Mayor podrá representar al Congreso ante cualquier autoridad con las facultades de un mandatario jurídico”. Y en el último párrafo de esa foja se establece que el funcionario compareció a través de una autorización de siete de abril de dos mil once emitida por el Presidente de la Mesa Directiva, del Primer Período Ordinario de Sesiones, sin que hubiera exhibido el nombramiento que lo acreditara; sin embargo, el Presidente tiene también facultades de representación y de delegación. Consecuentemente —insisto— yo voy a lo que determine este Pleno, pero estimo que se le puede reconocer a través de esto al Oficial Mayor su carácter para representar al Congreso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Valls Hernández, después el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, una brevísima intervención. Si ya sobreseímos, ya se votó el sobreseimiento respecto de los actos, qué caso tiene hablar de la ampliación de demanda, es ya irrelevante hablar de la ampliación de la demanda que se refiere a actos, nada más a actos. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exactamente como dice el Ministro Valls Hernández, si ya se reconoció la contestación de la demanda principal, por conducto de *****, Oficial Mayor del Congreso, lo decimos en la página cuarenta y siete, en relación con la aplicación, aun cuando tuvieran razón, que no lo creo, pero aun cuando la tuvieran, ya no tiene caso, porque respecto de la ampliación, la ampliación sólo se hace respecto de los actos concretos de aplicación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, discúlpeme tengo que intervenir, yo estaría de acuerdo. El problema no es ése, el problema es que el proyecto está no reconociéndole; otro tema es decir que es porque la ampliación ya no procede por decisión del Pleno, en que dijimos

que no, pero lo que yo objetaba era el razonamiento, la argumentación para negar la posibilidad de representar al Congreso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preguntaría al Ministro ponente ¿Sostiene su proyecto?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Mire señor Presidente, como consecuencia del sobreseimiento que ya decretó el Pleno en relación con los actos de aplicación, ya es irrelevante y se puede quitar, inclusive del estudio esta parte de la ampliación de la demanda y quién la contestó o quién no la contestó, lo único que subsiste es donde sí se reconoce al Oficial Mayor que contestó la demanda principal, en donde se reclamaron las normas que siguen hasta ahora en estudio. De tal manera, si ustedes están de acuerdo, modificamos esa parte, haciendo alusión precisamente al sobreseimiento respecto de los actos concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estarían de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, por supuesto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Totalmente de acuerdo. Si no hay alguna objeción en relación con la legitimación activa, pasiva, de los Considerando Sexto y Séptimo, pregunto ¿Están de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces, entramos al Considerando Octavo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sería Séptimo, nada más habría que analizar si vamos a sobreseer antes por el Transitorio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: El Transitorio está después.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, porque ya vamos a entrar al estudio del fondo; entonces, antes de entrar al estudio de fondo ver si vamos a sobreseer por el Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en tanto que en el proyecto está tratado el artículo Transitorio, pero en otro considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero está en estudio de fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Bien, entonces, está a consideración señor Ministro ponente el artículo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La procedencia respecto del artículo Segundo Transitorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del artículo Segundo Transitorio, sí, lo trataba de localizar, porque está tratado en su proyecto, pero en otro lugar. Adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: La señora Ministra es la que nos hacía la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, si quiere la repito.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, nada más, está en el Considerando Décimo Primero, por qué no lo dejamos encorchetado y seguimos avanzando en el orden del proyecto,

vamos a lo que sigue del procedimiento legislativo y después lo retomamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí prácticamente por eso decíamos está en otro lugar el tratamiento; si seguimos ahorita, seguiríamos con violaciones al proceso legislativo, después del proceso legislativo, hay un apartado de fundamentación y motivación del Decreto; luego el artículo 64, y después el Transitorio. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo ningún inconveniente señor Presidente, porque normalmente he visto que en los proyectos se analizan primero las causales de improcedencia, pero si quieren que se estudie el fondo y que luego se desestime eso y que se regrese a decir que es improcedente, me da lo mismo que se diga ahorita o que se diga después.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí prácticamente la propuesta es: Vamos construyendo el orden del proyecto o seguimos la estructura del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, exactamente como dice el señor Presidente; se estudia en el Décimo Primero, porque no se consideró la improcedencia, por eso es que se estudia y se estudia el fondo –digamos- del Segundo Transitorio; si se considerara en el momento en que se considere, se reestructura el proyecto para ponerlo –digamos- en el orden que debe corresponder al sobreseimiento. Si ese fuera el resultado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dicho de otra manera, seguimos con la estructura actual del proyecto a discusión, y vamos al Considerando Octavo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Violaciones al proceso de reforma de la Constitución local. ¿Algún comentario señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si quisieran que repitiera la presentación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más decía si hay algún comentario.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ninguno señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta del Considerando Octavo, violaciones al proceso de reforma, prácticamente aquí la pregunta que se analiza es si se debe dar participación al Poder Judicial en el proceso de reforma a la Constitución local. Eso es lo que aborda el proyecto.

Si no hay alguna observación, si hay conformidad. Consulto si hay conformidad a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBAMOS EL CONTENIDO DEL CONSIDERANDO OCTAVO, VIOLACIONES AL PROCESO DE REFORMA.

Llegamos al Noveno. Análisis de la fundamentación y motivación del Decreto, y es la reforma impugnada, ¿se encuentra suficientemente motivada? ¿Alguna observación?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les consulto en forma económica.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Estamos en el Considerando Noveno reforzada? Que es lo que le falta al dictamen.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, fundamentación y motivación legislativa nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, fundamentación y motivación del Decreto. En forma económica, **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO EL CONTENIDO DEL CONSIDERANDO NOVENO.**

Estamos en el Décimo. Análisis de la constitucionalidad del artículo 64. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, lo que pasa es que el Noveno lo dividió el ponente en tres apartados.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, el Noveno nada más es fundamentación y motivación.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Disculpe señor Presidente, el error es mío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay problema. Considerando Décimo, el análisis de la constitucionalidad del artículo 64, fracción XXI, de la Constitución local. Efectivamente,

el proyecto distingue tres temas, y los analiza por separado. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Quisiera solicitarles la posibilidad de hablar de los tres apartados conjuntamente, para poderme explicar. Si ustedes van a los puntos resolutiveos, dice: “Se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, contenido en el Decreto 1883, mediante el cual se reforman y adicionan varios artículos, fracciones y párrafos de ese ordenamiento y de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa señalada en la parte considerativa de este fallo”. En la página ciento veintiuno, segundo párrafo dice: En primer lugar, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del artículo 64, fracción XXI, primer párrafo, en la porción normativa que contiene las expresiones “soberana y discrecionalmente” para quedar como sigue: “Son facultades del Congreso del Estado”; esto tiene, como lo decía, tres formas de análisis en el proyecto del señor Ministro Aguilar.

Estoy de acuerdo con que se declaren estas dos porciones normativas inválidas, pero no sólo ellas, creo que hay que declarar, siguiendo los propios precedentes que se citan en el proyecto, también las expresiones o la expresión: “soberanamente” del propio párrafo primero del artículo 64, y la totalidad del párrafo segundo del artículo 64, fracción I.

¿Por qué razón? Dice el artículo 64: “Son facultades del Congreso del Estado, fracción XXI: Resolver soberana y discrecionalmente respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia”. Aquí estamos, como lo acabo de señalar, declarando la invalidez de las

expresiones “soberana y discrecionalmente”. Después de una coma, ahí dice: “Así como resolver soberanamente respecto a la elección o no reelección de los mismos”. En este sentido el criterio que está utilizando el proyecto, que se derivó de la Controversia Constitucional 37/2007 de Baja California, en su rubro expresamente dice: **MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL ARTÍCULO 58, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL CONGRESO LOCAL ESTARÁ FACULTADO PARA RESOLVER SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE RESPECTO A 1. LOS NOMBRAMIENTOS. 2. RATIFICACIÓN. 3. O NO RATIFICACIÓN, Y 4. REMOCIÓN DE AQUÉLLOS ES INCONSTITUCIONAL.**

Entonces, me parece que al determinar que este Congreso tiene la facultad de resolver soberanamente respecto a la elección o no reelección de los mismos, está exactamente en el mismo vicio que está la primera parte donde acabamos de declarar o se está proponiendo la declaración de lo soberano y lo discrecional.

Y, en la segunda parte, el segundo párrafo dice: “Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario en contra de las mismas”. En la Controversia Constitucional 32/2007, dijimos con el siguiente rubro: **“CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LA INATACABILIDAD DE SUS RESOLUCIONES ES INCONSTITUCIONAL”.**

Creo que esta manera en la que en el segundo párrafo –insisto– en la fracción XXI, artículo 64, dice que las resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o

medios de defensa ordinario o extraordinario en contra de las mismas, es inconstitucional también en este sentido.

Entonces, mi propuesta es: Estoy de acuerdo –insisto– que se declaren, en el primer párrafo de la fracción XXI, inconstitucionales las expresiones “soberana y discrecionalmente” como propone el proyecto. Solicitaría que consideráramos declarar inválida la expresión “soberanamente” de la segunda parte de ese mismo párrafo y declarar, creo, inválida, la totalidad del segundó párrafo, en tanto lo inatacable de las resoluciones, me parece a mí que ya dijimos, son inconstitucionales en otros precedentes, está afectando a la totalidad del propio supuesto, señor Presidente.

Por eso solicité la autorización de ustedes para poder tratar los tres temas conjuntamente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Yo nada más quería señalar que estaré de acuerdo con lo que determine el Pleno porque está conforme a los criterios mayoritarios, independientemente de lo que resuelvan sobre lo que acaba de plantear el Ministro Cossío, lo que quería decir es que estaré de acuerdo porque responde a la lógica que ha venido señalando el Pleno en criterios reiterados que yo no he compartido desde la primera ocasión en que participé, y lo único que quería pedir era de nueva cuenta que se hiciera constar en el acta que yo me he separado de estos criterios. Votaré con el proyecto como lo he hecho en anteriores ocasiones, tengo un voto particular en la Controversia 3/2005, en la propia controversia que citó el Ministro Cossío, 32/2007, en mi

intervención razoné por qué no he estado de acuerdo con los criterios que se han fijado en este sentido, pero he manifestado que respeto el criterio del Pleno y que he votado con los asuntos posteriores por esa razón. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, yo me sumo a la propuesta del señor Ministro Cossío, efectivamente el párrafo que establece la inatacabilidad de las decisiones se debe declarar inconstitucional y también converjo en las dos expresiones, la que está vinculada “soberana” y “discrecionalmente” y la que aparece adelante como “soberanamente”.

Pero quiero agregar algo más, yo creo que la facultad que se le confiere al Congreso en la Constitución para resolver respecto a la remoción de los Magistrados, también es inconstitucional, porque la única vía para esa acción jurídica es la que deriva de la responsabilidad de los servidores públicos.

Entonces, esto no sé si sea competencia del Congreso o del propio Tribunal en el caso de los Ministros de la Corte por responsabilidades en el seno de este Tribunal, al menos que se verifique este punto sobre remoción de Magistrados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es una inquietud que creo que puede cumplirse, habida cuenta del desarrollo que estamos teniendo sobre el proyecto. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En primer lugar la propuesta del señor Ministro Cossío, tiene razón en el sentido de

que no se dice así en la página ciento veintiuno, pero si ustedes ven la redacción que nosotros proponemos debe quedar de la fracción XXI, primer párrafo, también se elimina lo que dice “soberanamente”, bien decía el señor Ministro Cossío que si se estaban eliminando las expresiones “soberana” y “discrecionalmente”, la que a continuación se refiere como la expresión “soberanamente”, si ustedes ven en la propuesta, no se incluye, o sea también se elimina, debemos expresarlo con claridad que no solamente “soberana” y “discrecionalmente” sino también esta otra que de hecho así se está proponiendo. Entonces, eso se corregiría.

En relación con la “definitiva” e “inatacable”, está la propuesta en el sentido de que eso no es inconstitucional, hacemos la propuesta en este Considerando Décimo, porque eso debe entenderse dentro del ámbito donde la legalidad del Estado, eso no quiere decir de ninguna manera que no precedan los recursos constitucionales en contra de dicha expresión aun cuando se dictara una resolución en esos términos, el juicio de amparo, por ejemplo, procedería a pesar de lo que diga esta disposición, no puede limitar un recurso constitucional como el juicio de amparo, por eso es que hacemos nosotros la desestimación de ese concepto al respecto, y en otra parte señor Ministro Cossío Díaz ¿Cuál era la sugerencia?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ésa, la de definitivas e inatacables.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más en esos dos, pero la propuesta sería que la expresión “definitiva e inatacable” pues tiene una extensión limitada dentro del ámbito legal del Estado nada más. Así es como se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una mera sugerencia de estructura. Hay en los precedentes un desarrollo con un mayor alcance en relación con el término precisamente de la expresión “semánticamente”, donde nos dan el alcance normativo, que es lo importante; o sea, el alcance semántico más el alcance normativo, y eso le da mucha claridad. Es tomar uno de los precedentes –como sugerencia–.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero aquí daría lugar a votación, cómo va a quedar, porque hay una propuesta de que sí acepta lo de “soberana y discrecionalmente” en los otros aspectos, pero parece ser que no respecto de “definitivas e inatacables” ¿Verdad? Eso queda tal cual como está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De hecho, el proyecto en realidad queda igual, nada más en la parte de “soberanamente” que sugería el Ministro Cossío Díaz, de hecho está propuesta la redacción de este artículo ya sin esa expresión –en la página ciento veintiuno– sería cosa de aclararlo o expresarlo previamente con esa claridad, no nada más eliminarlo. Entonces, la propuesta de alguna manera es la misma.

Y en relación con la otra propuesta de “inatacable y definitiva”, ahí el proyecto sostiene que eso no lo hace inconstitucional

porque no tiene el alcance que se le pretende dar en el concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Voy en la misma línea de lo que acaba de aclarar el señor Ministro ponente. Creo que lo de “soberanamente” sí lo incluye en lo de inconstitucionalidad, quizás falta hacer por ahí alguna aclaración para que no haya duda, porque si a alguno de los integrantes del Pleno les generó duda, quizás valga la pena aclararlo.

Pero el punto fino que creo que es importante tomar una decisión es ¿Qué pasa con la determinación que dice aquí de que serán definitivas e inatacables? Yo como entiendo la propuesta del proyecto, es una especie de interpretación conforme.

Dice: Esto es constitucional siempre y cuando se entienda que se refiere a los medios de defensa locales y que no se refiere a los medios de control constitucional de carácter nacional. Creo que ése es el sentido del proyecto. Cualquiera de las dos opciones, pues tienen buenos argumentos, decir: Para evitar confusión, pues de una vez quitémoslo, sobre todo porque esto se puede vincular con la causal de improcedencia de la fracción VIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo; entonces, para mayor claridad quizás podríamos decir: Quitémoslo y nos ahorramos problemas a futuro, sobre todo porque no siempre se pueden tener a la mano las ejecutorias de la Corte para ver cuál es el sentido interpretativo de una determinada norma.

Pero la propuesta del Ministro ponente a mí también me parece plausible; es decir, es una interpretación que busca aquélla que la haga conforme a la Constitución. Dice: Si por definitiva e inatacable decimos que en el ámbito local no se puede impugnar, pues en ese sentido no sería inconstitucional, al menos por lo que hace a la afectación de la esfera de competencia federal. Habría que de todas maneras analizar si este tipo de cuestiones de elección y remoción de Magistrados, es válido que no haya un recurso idóneo a nivel local, sobre todo a la luz del nuevo marco constitucional de fuente internacional en cuanto a los derechos humanos, de tal manera que quizá lo más sano sí sería simple y sencillamente determinar la inconstitucionalidad, pero reitero que también hay buenos argumentos en cuanto al proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Bueno, yo entiendo que si está legislando un Congreso local, pues no puede legislar en relación con la jurisdicción federal; entonces, a lo que se está refiriendo en cuanto a que no proceden medios de defensa ordinarios y extraordinarios, es en cuanto a su ámbito de aplicación que es el local, además tenemos muchísima jurisprudencia en materia federal, donde se dice que las causales de improcedencia, solamente pueden estar comprendidas si se trata de amparo, en la Ley de Amparo, en la Constitución, o ser motivo de alguna interpretación que se haya dado en una jurisprudencia, pero no pueden estar en ninguna otra ley que no sea alguna de estas, y esto está muy explorado por la jurisprudencia en materia federal.

Por eso, a mí me parece que el proyecto en ese sentido es correcto, porque está diciendo: Es lo que están estipulando en su libertad configurativa a nivel local, pero no puede entenderse que esto regule una situación que escapa a su competencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo creo que es más conveniente que se mantenga esta propuesta así, porque si nosotros lo quitáramos de alguna manera, parecería que estamos reconociendo que es indebido que se diga que son definitivas e inatacables, es mejor, creo yo sinceramente, que se especifique, este alcance de estas expresiones, sólo tienen esta limitación, y respecto de esto hay –como bien decía la Ministra Luna– jurisprudencias y criterios, bueno desde la Sexta Época en la que yo ya inclusive estaba de juzgador –así de viejo– pero ya resulta, que son expresiones que mejor aclaran cuál es el alcance, imaginando, resultaría hasta riesgoso que se quitaran, porque dentro del propio Estado, entonces se pensaría que este tipo de resoluciones podrían por ejemplo combatirse en el Tribunal Administrativo o alguna otra cosa, porque ya no son dentro del ámbito local, definitivas o inatacables como expresamente lo señala la Constitución.

Sin embargo, si aclaramos que ese alcance está limitado y no tiene que ver con los procedimientos constitucionales, pues entonces queda todavía más definido cuáles son las limitaciones de esta expresión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministro. El señor Ministro Ortiz Mayagoitia para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con este sentido de interpretación conforme, dejemos “soberana y discrecionalmente” diciendo que esto no trasciende a la Ley de Amparo, cuando esa fue precisamente la preocupación.

En el párrafo que comentamos dice: “Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario”; el amparo es un juicio extraordinario.

Yo estoy por la eliminación, si se quitara el texto, es más claro; repito, si vamos a sostener la tesis, el Legislador local jamás puede afectar con sus decisiones a la legislación federal, pues juzguemos en amparo si son o no decisiones soberanas al margen de lo que diga la Constitución, y entonces vámonos por la interpretación conforme, o eliminemos todo como es la propuesta, pues mucho más clara y efectiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aclaración Ministro Zaldívar antes de ir a un receso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, trataré de ser muy breve.

Realmente reitero las dos posturas y tienen argumentos, lo que creo que tenemos que tomar es la decisión que sea más pertinente para aclarar.

Sí hay un punto de riesgo, porque precisamente la fracción VIII del artículo 73, sobre la cual yo en otras ocasiones he sostenido

por cierto que es inconstitucional, se refiere precisamente a las Constituciones locales, porque dice: “Fracción VIII. El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que los constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente”; es decir, la actualización de esta fracción de improcedencia de la Ley de Amparo, está vinculada con lo que digan las Constituciones, claro solamente en la parte de soberana y discrecional, se dice: Si quitamos esto, ya no tenemos ningún problema, pero de cualquier suerte la redacción de la fracción sí puede pensarse que es excesiva, y yo creo que por mayor claridad y seguridad jurídica, yo sí me pronunciaría por la invalidez. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a un receso.

(SE INICIÓ UN RECESO A LAS 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Con todo respeto, disiento de la propuesta de que se declare también inconstitucional la expresión “**definitiva e inatacable**”, porque creo que esta expresión es perfectamente válida en el ámbito local, considerarla inclusive indebida, daría lugar a pensar

que una determinación legislativa local puede influir respecto de la procedencia de juicios federales constitucionales como el juicio de amparo. Muy bien, leía don Arturo Zaldívar la fracción VIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo y por eso la propuesta en relación con lo de “soberana y discrecionalmente” se hace la propuesta de invalidez, la otra creo que es conveniente que se mantenga, entre otras circunstancias precisamente para que no proceda dentro del ámbito local un recurso que como se ha comentado, inclusive, los propios Magistrados podrían revisar la decisión del Congreso respecto de determinaciones de los integrantes del Tribunal; entonces, creo que ahí es conveniente, y aun, pensando todavía un poco más allá, la cuestión es que además como un acto definitivo podría tener claramente la posibilidad de ser impugnado en amparo, ya que uno de sus principios es la definitividad de las determinaciones para poder acudir al juicio de amparo, no le veo inconveniente el que se sostenga esta cuestión, siempre bajo el principio ya muy asentado de que las disposiciones locales de ninguna manera pueden regular o incidir en la procedencia del juicio de amparo. Por eso con todo respeto, yo sugiero que se mantenga esa expresión que no le da ningún viso de inconstitucionalidad, a diferencia sí de lo de “**soberano y discrecional**” como se está proponiendo, y si usted señor Presidente, especialmente, lo considera conveniente, sugeriría que dentro de los tres apartados de este Considerando Décimo, pudiéramos votar cada uno por separado, para que se estableciera la claridad en cuanto a la resolución y la propuesta que les estoy haciendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Exacto! el proyecto efectivamente decíamos y así lo hemos estado analizando, aunque el señor Ministro Cossío hizo alusión considerando los tres temas del proyecto para la presentación de su punto de vista, prácticamente en este Considerando se analiza la

constitucionalidad de este artículo, pero sí efectivamente se distinguen tres temas para efecto del análisis, pide el señor Ministro ponente, que se siga la estructura del proyecto y que se tome la votación por separado de cada uno de ellos. Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón! creo que es más sencillo señor Presidente, párrafo primero y párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En él están precisamente englobados los tres temas, la facultad del Congreso para resolver la reelección, para decidir soberana y discrecionalmente sobre la elección, remoción, reelección de los Magistrados y la inatacabilidad de las resoluciones del Congreso, y esto es lo que está a su consideración.

¿Hay alguna especificación u observación? Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

A mí me llama la atención, y quiero compartirlo con el Tribunal Pleno, en el punto donde se declara la invalidez de las expresiones “**soberana y discrecionalmente**” del artículo que estamos analizando, encontramos que ya hubo un precedente, una controversia constitucional previa en donde ¡claro! sobre un texto legal vigente en aquel momento, precisamente, ya lo señalaba hace un rato el Ministro Cossío, uno de los aspectos que sustentaron la invalidez de ese precepto, fue, exactamente esta misma expresión de “**soberana y discrecionalmente**” que se estimó que debiera desaparecer del texto de la Constitución de Baja California.

No obstante que se declaró la invalidez en una Controversia Constitucional anterior, por ese motivo, por utilizar estas expresiones “soberana y discrecionalmente” viene esta modificación y se reitera el uso de estos dos conceptos, en cuanto a la facultad del Congreso en relación con la elección, remoción y reelección de Magistrados del Poder Judicial local, claro que esto no nos da pie a algún motivo de improcedencia, tampoco creo yo que pudiera sustentar alguna inoperancia de los conceptos de invalidez que se hacen valer, pero yo creo que no estaría de más que este Tribunal Pleno hiciera alguna mención, en cuanto a que este tipo de reiteración de textos legales, que ya han sido declarados inválidos en una Controversia anterior, y que no obstante ello, el Legislador -en este caso- lo reitera literalmente.

Yo creo que hay –incluso- algunos precedentes en donde ya se ha hecho esta mención, un señalamiento especial para evitar que siga sucediendo, se sigan reiterando estas conductas que desconocen los pronunciamientos de este Tribunal Pleno dictados con anterioridad; y bueno, también en lo que respecta al tema que se comentaba de la posibilidad de declarar inválido el segundo párrafo en cuanto a la inatacabilidad de las resoluciones del Congreso local, a mí me parece también que si prospera la propuesta del proyecto, en el sentido de que se determine esta expresión de “soberana y discrecionalmente” con eso se desactiva la causal de improcedencia que leía el Ministro Zaldívar de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque ahí dice: cuando las Constituciones locales señalen esa facultad soberana y discrecionalmente, si nosotros eliminamos estas dos palabras del precepto que estamos analizando, desactivamos la operancia de la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y desde luego, yo también coincido con la postura que ha sostenido este Tribunal

Pleno, en algunos otros asuntos, en el sentido de que la inatacabilidad que señala una Constitución local, no puede abarcar bajo ningún supuesto, la procedencia del juicio de amparo, que es exclusivamente de competencia federal. Y en ese sentido, yo estaría de acuerdo con el proyecto.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo, si el Pleno así lo determina hacer la aclaración, respecto del precedente en relación con este artículo que de cualquier manera fue modificado el veinte de diciembre de dos mil diez, y que reiteró esta cuestión que se había resuelto en la redacción anterior –que obviamente- en esa parte coincidía, para hacer y resaltar ese punto como lo sugiere el señor Ministro Pardo Rebolledo, no veo ningún inconveniente para señalarlo, y en este momento, pues no podría hacerse pronunciamiento respecto de alguna cuestión de responsabilidad ni nada, que no es materia de este procedimiento concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Estamos en condiciones de votar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más para una simple aclaración, no sé a qué precedente se hubiera referido el Ministro Pardo, el que yo tengo fue el de el Estado de Baja California, no el del Estado de Baja California Sur, verificar eso nada más para que se haga en su caso, la aclaración o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, es precisamente con el de Baja California no el de Baja California Sur es el 32/2007.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque si no, habría repetición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Prácticamente los temas de este Considerando han estado ya con las particularidades que ha aceptado el señor Ministro ponente, tomando en consideración los precedentes del 32/2007 de Baja California, y el 88/2008 del Estado de Morelos, fundamentalmente son los que tienen el desarrollo de los que se han venido haciéndose referencia aquí para hablar de estas resoluciones definitivas e inatacables. Bien. A consideración de las señoras y señores Ministros, precisamente el contenido de este Considerando donde se alojan tres temas, pero que están vinculados con las dos partes del artículo 64, en la fracción XXI; sin embargo, el señor Ministro ponente ha pedido se sometan a votación los tres apartados; el primero que involucra a los otros dos en tanto que son las facultades precisamente del Congreso del Estado para resolver sobre la reelección, este es el sentido del proyecto, es precisamente de que sí tiene esa facultad el Congreso local, creo que todos hemos estado de acuerdo y hemos estado bordando a partir de ello; sin embargo, para efectos de registro, el tema uno quedaría —si no hay inconveniente— aprobado por unanimidad.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con la reserva de que se asiente en el acta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con la reserva que ha hecho el señor Ministro Franco, y ya en los temas dos y tres, sí estamos en relación con el primer párrafo de la fracción XXI del 64, resolver, soberana y discrecionalmente, etcétera, con los ajustes y aceptaciones que ha hecho el señor Ministro ponente en relación con este tema, así está sujeto a su votación.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El párrafo primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El párrafo primero, de la fracción XXI del artículo 64. Consulto ¿Hay alguna objeción respecto del planteamiento hecho y la aceptación también formulada por el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: ¿El tema dos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema dos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: El tema dos, el de soberanamente, con las aclaraciones.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Soberanamente se suprime ¿No?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, tal y como se dice y haciendo alusión al precedente, como se desarrolla en el proyecto y las precisiones y aceptaciones del señor Ministro ponente.

Tema tres. El tema tres es respecto de la inatacabilidad de las resoluciones del Congreso en la materia, esto es, dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, eso es lo que está a votación, aquí vamos a tomar una votación nominal, a favor o en contra de la propuesta que ha hecho ya el señor Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por la interpretación conforme que se dé en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Sí señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Esta votación, señor Presidente, está reflejada en el Resolutivo Tercero, se reconoce la validez, etcétera; en algunos casos, lo que hemos hecho, precisamente para manifestar la interpretación, es que en el propio punto resolutivo, se diga, se remite, en términos de la interpretación conforme, consistente del considerando tal; yo sugeriría que se hiciera, para que no se pierda en el cuerpo de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, correcto. De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a continuar para concluir en la sesión de hoy con los temas que son factibles, para determinar, para que queden pendientes solamente los preceptos a que se ha hecho referencia, que quedaron en cierta forma encorchetados, en función de las votaciones anteriores y que el señor Ministro, con toda oportunidad, nos habrá de presentar antes de la sesión del jueves ¿Verdad?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, estamos entonces en el Considerando Décimo Primero que en función de su resultado encontrará acomodo en la nueva estructura del proyecto, que es el análisis del Segundo Transitorio de la reforma, corre de las páginas noventa y seis a ciento cuatro del proyecto. Está a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, había la propuesta, conforme al criterio que tenemos en este Pleno, de que cuando los Transitorios han agotado su razón de ser, en ese caso los plazos o los que se están señalando, que normalmente son, como su nombre lo indica, Transitorios, debe sobreseerse y les había leído incluso la tesis que establece esta situación; sin embargo, estoy dudando, porque al final de cuentas están entrando todos por proceso legislativo, entonces quizás no tenga

razón de ser el sobreseimiento porque haya dejado de tener efectos el plazo al que se refiere de tres meses, de todas maneras entró todo lo que era el Decreto 1883, porque de todas maneras se estaba combatiendo el proceso legislativo; entonces yo creo que no tiene caso señor Presidente, puede entrar por proceso legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a su consideración. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En algún momento lo comentábamos que ya quitando los actos concretos de aplicación, todas las normas se combaten también —entre otros argumentos— por el proceso legislativo que las generó; entonces todas estarían involucradas.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón por el diálogo señor Presidente, nada más sí declarar a lo mejor ya inoperantes las razones por las que se estaba analizando en el proyecto, porque ésas sí estaban referidas, ya el Magistrado que no había sido ratificado y era en relación al plazo de tres meses que se le estaba dando con anticipación a que se acabara su período como Magistrado, el recabar la información, y ahí sí se estaba refiriendo al proceso de reelección y esto sí quedó sobreseído; entonces ya de esto no tendríamos que hacernos cargo, pero no podemos sobreseer porque entra dentro del mismo Decreto por procedimiento legislativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero la razón que se daba también señor Presidente es porque ésta se decía en el concepto de invalidez que era norma privativa, y yo creo que está bien

contestado y esa parte del estudio sí me parece que debe subsistir; es decir, no es norma privativa porque precisamente está estableciendo un régimen transitorio, etcétera, etcétera, entonces creo que con este ajuste en la resolución a lo establecido anteriormente por la votación, pues yo creo que puede quedar en este sentido.

Yo sí estaría de acuerdo, porque además estamos hablando de un período que se refiere al primer semestre del dos mil once, no sabemos la situación fáctica y creo que sí tiene una impugnación, digamos autónoma, entonces creo que con ese pequeño ajuste que introduce la señora Ministra, podría subsistir este Considerando Décimo Primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Haciendo énfasis precisamente en el argumento de que no es una ley privativa.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Nada más resultaría infundado no inoperante; se entraría al estudio y se declararía que es infundada la razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Porque habría parte de inoperancia y parte de infundado, entonces mejor dejar lo de infundado, porque en donde se refiere específicamente al Magistrado ***** ya son los casos específicos de su Decreto; esa parte ya no tendríamos que estudiarla.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A ver, estamos declarando o proponiendo la declaración de infundado de este concepto de invalidez en la página ciento trece precisamente así está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque así había hecho la propuesta inicial de inoperante, entonces lo estamos haciendo así. Éstos son los temas que podemos discutir el día de hoy, en tanto que el Décimo Segundo, el análisis de aplicación del Decreto, y el Décimo Tercero, la fundamentación del Decreto, quedarían fuera de la nueva propuesta que nos traerá el señor Ministro ponente para continuar la discusión, y probablemente decidir al final esta controversia.

De esta suerte, levantaré la sesión para convocarlos el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar. Están convocados.
Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)